



# GACETA

**ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL**

**SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN**

(Secretaria: Dra. Cielo López Gutiérrez)

Proyectó y Elaboró: Sandra Milena Sotelo Tobar  
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: [secretariajuridica@gobernacionquindio.gov.co](mailto:secretariajuridica@gobernacionquindio.gov.co)

GACETA No. 138

Armenia, 27 de Diciembre de 2019

Página No. 01

## CONTENIDO

### DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Página No.

138. Decreto 00683 del 27 de diciembre de 2019, "POR EL CUAL SE CONFORMA EL CONSEJO CONSULTIVO DEPARTAMENTAL DE DIVERSIDAD SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" .....1

Decreto 00683 del 27 de Diciembre de 2019

**"POR EL CUAL SE CONFORMA EL CONSEJO CONSULTIVO DEPARTAMENTAL DE DIVERSIDAD SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, en uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferida en los artículos 1, 2, 5, 13, 16, 18 y los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem, el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, la Ley 1482 de 2011 modificada por la Ley 1752 de 2015, la Ley 74 de 1968 y

**CONSIDERANDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Departamento del Quindío*  
GOBERNACIÓN

DECRETO N.º - 00683

DE 27 DIC 2019

**"POR EL CUAL SE CONFORMA EL CONSEJO CONSULTIVO DEPARTAMENTAL DE DIVERSIDAD SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, en uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 1, 2, 5, 13, 16, 18 y los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem, el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, la Ley 1482 de 2011 modificada por la Ley 1752 de 2015, la Ley 74 de 1968 y

**CONSIDERANDO**

**A.** Que la constitución política de Colombia, señala en los siguientes artículos:

*"ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

*ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*ARTICULO 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

*ARTICULO 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

*ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o*

E-00683

*familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 16.** *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

**ARTICULO 18.** *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.*

**ARTICULO 45.** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud."*

**B.** Que además del sustento constitucional en cita, el presente acto administrativo, encuentra asidero en la adopción de instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos por parte de Colombia en las siguientes leyes:

La ley 74 de 1968 (pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales); la ley 16 de 1972 (convención americana sobre derechos humanos – pacto de San José); la ley 319 de 1996, (protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos – protocolo de san salvador); la ley 70 de 1986 (convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes); la ley 51 de 1981, (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) y la ley 248 de 1995 (convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem do para-) la carta andina para la protección y promoción de los derechos humanos, orientación sexual e identidad de género de la organización de estados americanos.

**C.** Que las anteriores disposiciones hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano. (Artículo 93 de la constitución política), formando parte del cuerpo normativo de tal rango con jerarquía constitucional.

**D.** Que mediante la ley 1482 de 2011 "Por medio de la cual se modifica el código penal y se establecen otras disposiciones", modificada por la ley 1752 de 2015" se tiene como medida, la de... sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, se adicionaron dos nuevos tipos penales en pro de la defensa de los derechos de la Comunidad LGBTI a través de los artículos 134A y 134B los cuales señalan:

*"Artículo 134A. Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

E - - 00683

*Artículo 134B. Hostigamiento. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.*

*Parágrafo. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".*

- E.** Que el artículo 94 del decreto 1222 de 1986 señala que las atribuciones del gobernador corresponden a "Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas y Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración".
- F.** Que para la protección de los derechos de la comunidad LGBTI, reconocidos constitucionalmente, la corporación de orden superior, ha llamado la atención sobre la necesidad de desarrollos normativos que eviten estas formas de discriminación y protejan a las personas sexualmente diversas de la vulneración de sus derechos, a través de la construcción de políticas públicas.
- G.** Que la honorable corte constitucional, ha desarrollado una amplia jurisprudencia constitucional sobre los derechos de las personas LGBTI, pronunciándose en diversas sentencias de manera explícita sobre el tema de la orientación sexual y la identidad de género diversa. También ha señalado la obligación de las autoridades de eliminar o reducir las situaciones de inequidad y facilitar la inclusión y participación de sectores sociales en condiciones de discriminación; el reconocimiento del derecho de afiliación a la seguridad social de las parejas del mismo sexo, así como la pensión de sobrevivientes, entre muchos otros derechos, tal como se puede observar en providencias como las sentencias (C-098 de 1996, SU-337 de 1999, T-551 de 1999, C-507 de 1999, T-1096 de 2004, C-577 de 2011, T-196 de 2016 y C-584 de 2015, entre otras), relacionados con el ejercicio de los derechos de la población con orientación sexual y de género diversa, determinando la importancia que tiene el pleno y libre ejercicio de la sexualidad como un derecho fundamental y básico a la libre expresión y al libre desarrollo de la personalidad como factores fundamentales del ejercicio de la ciudadanía
- H.** Que la Corte Constitucional, al abordar escenarios constitucionales que comprometen el goce efectivo de derechos en razón a la intersexualidad, la orientación sexual e identidad de género diversas, determinó estándares de protección entre los que se destacan la posibilidad de que las parejas del mismo sexo (i) conformen familia mediante la unión marital de hecho (sentencia T-717 de 2011) y el matrimonio civil (sentencias C-577 de 2011 y SU-214 de 2016), (ii) accedan al registro civil de sus hijos acorde a la realidad familiar que componen (sentencias SU-696 de 2015 y T-196

E - - 0 0 6 8 3

de 2016) y (iii) accedan a los efectos jurídicos que el Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones confiere a las familias (sentencia SU-623 de 2001).

- I. Que, de igual manera, en lo que concierne a las personas trans e intersex, la Corte determinó reglas constitucionales para el acceso (i) al cambio del componente nombre y sexo en los documentos de identidad (sentencias T-087 de 2014, T-797 de 2012 y T-099 de 2015), (ii) a procesos de reafirmación genital o de transformaciones corporales asistidas médicamente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (sentencias T-450A de 2013 y T-622 de 2014 y a la regulación de la situación militar, de conformidad a su identidad de género (sentencias T-476 de 2014 y T-099 de 2015).
- J. Que a partir de la información recolectada tanto por el Ministerio del Interior como por el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Defensoría del Pueblo se destaca un déficit de protección de derechos de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas que se deriva de (i) una falta de acceso a servicios proporcionados por el Estado e incidencia en la vida política, (ii) un déficit de información para formular propuestas de políticas públicas asertivas de garantía de derechos, (iii) aumentos en los niveles de violencia, (iv) una falta de calidad de vida y de bienestar, y (v) una segregación desproporcionada que afecta a las personas más vulnerables dentro de los sectores sociales LGBTI.
- K. Que en la formulación del Plan Decenal de la Justicia (2017-2027), liderado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ha identificado: (i) desconocimiento de derechos reconocidos a los sectores LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, (ii) falta de sensibilización por parte de las y los funcionarios de los derechos y rutas de atención a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, (iii) persistencia de prácticas o tratamientos discriminatorios en despachos judiciales, (iv) omisión de las garantías del debido proceso y ausencia de reconocimiento de la ciudadanía a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, entre otros.
- L. Que mediante el Decreto 410 de 2018 se adicionó el Título 4 a la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.
- M. En cumplimiento de los deberes constitucionales, el Gobierno Departamental, con fundamento en la normatividad supranacional y nacional, elaboró el documento que desarrolla la "Política Pública de Diversidad Sexual e Identidad de Género del Departamento del Quindío 2019 – 2029", la cual impulsará el desarrollo social de un grupo de población que tiene tratamiento especial en dicha normativa, con la finalidad de lograr la reivindicación y la promoción de sus derechos y la prevención de cualquier forma de discriminación.
- N. Que mediante ordenanza 008 del 26 de mayo de 2016, fue acogido el plan departamental de desarrollo "EN DEFENSA DEL BIEN COMUN" 2016-2019, mediante el cual se dictaron todas y cada una de las acciones encaminadas a fortalecer la dinámica social del Departamento del Quindío y a llevar a cabo las acciones encaminadas a proteger a cada una de las poblaciones vulnerables del Departamento del Quindío.
- O. Aunado a lo anterior y a través de este plan de Desarrollo "EN DEFENSA DEL BIEN COMUN" en su estrategia Inclusión Social, y que a su vez se ha incorporado en el programa Género, poblaciones vulnerables y enfoque diferencial, el Gobierno

E- 00683

Departamental adquiere el compromiso de formular la Política Pública de Diversidad Sexual e Identidad de Género, que garantice el pleno ejercicio de esta importante población para el desarrollo del Departamento.

- P. Que a través de la ordenanza 017 de 2019, se adoptó **"LA POLÍTICA PÚBLICA DE DIVERSIDAD SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DEL DEPARTAMENTO QUINDÍO DIVERSO 2019-2029"**, siendo una de las principales herramientas con las que cuenta el Departamento del Quindío para proteger y garantizar los derechos de la población con orientación sexual y de género diversa que habita en este territorio.
- Q. Que ante la necesidad de realizar el correspondiente seguimiento y evaluación del impacto de la Política Pública de Diversidad Sexual e Identidad de Género del Departamento del Quindío "Quindío Diverso" 2019-2029, se requiere contar con un espacio legítimo de participación que esté encaminado a permitir la intervención de todos los actores sociales que hacen parte de este, y por ende, el Departamento del Quindío, convoca a la institucionalidad y a la población civil para garantizar la participación en el proceso de implementación de la Política pública en aras de generar el impacto de las acciones que se plantearon en el proceso de construcción y formulación de la Política Pública de Diversidad Sexual e Identidad de Género.
- R. Que la naturaleza del Consejo Consultivo Departamental de Diversidad Sexual e Identidad de Género, está concebido como una instancia de participación en la implementación, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos de la Política Pública de Diversidad Sexual e Identidad de Género, logrando coordinar las agendas y acciones de las diferentes entidades y de la población civil, para garantizar los derechos de la misma población.

Que en virtud de lo anterior, el Gobernador del Departamento del Quindío,

#### DECRETA

**ARTICULO 1. OBJETO.** Crease El Consejo Consultivo Departamental de diversidad sexual e identidad de género diverso, como instancia de participación en el seguimiento y evaluación de la Política Pública de Diversidad sexual e identidad de género del Departamento del Quindío.

**ARTICULO 2. CONFORMACION.** El Consejo Consultivo Departamental de diversidad sexual e identidad de género diverso, estara conformado asi:

- El (la) Gobernador (a) del Departamento del Quindío, o el funcionario que este delegue para los temas de la población con orientación sexual y de género diverso.
- El (la) Secretario (a) de Familia del Departamento del Quindío.
- El (la) Secretario (a) de Salud del Departamento del Quindío.
- El (la) Secretario (a) de Educación del Departamento del Quindío.
- Un delegado de la Defensoría del Pueblo.
- Un representante de la Población con orientación sexual y de género diverso de cada una de las mesas municipales de los 12 municipios del Departamento.
- El (la) comandante de la Policía del Departamento del Quindío o su delegado.
- Un representante de las organizaciones sociales que propenden por la defensa de los derechos de la comunidad con orientación sexual y de género diverso (Grupos etareos con transversalización del enfoque de diversidad sexual)
- Un representante de víctimas de la Población con orientación sexual y de género diverso del Departamento del Quindío.
- Un representante de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.
- Un delegado de la Secretaría de Cultura del Departamento del Quindío.
- Un delegado de la Secretaría de Interior del Departamento del Quindío.

E-00683

- Un delegado de la Secretaría de Turismo, industria y comercio del Departamento del Quindío.
- Un delegado de las universidades privadas del Departamento.
- Un delegado de la Universidad del Quindío.
- Un delegado del alcalde de cada uno de los 12 municipios.
- Un delegado del Distrito Militar 39 del Ejército Nacional de Colombia.

**ARTICULO 3. FUNCIONES:** El Consejo Consultivo Departamental de diversidad sexual e identidad de género diverso, tendrá como funciones las siguientes:

- Servir como instancia de diálogo y discusión de las acciones, programas y proyectos contenidos en la Política Pública de diversidad sexual e identidad de género del Departamento "QUINDIO DIVERSO" 2019-2029.
- Tratar temas y casos de interés para el desarrollo y protección de la población con orientación sexual y de género diverso del Departamento del Quindío.
- Realizar control social y seguimiento a las acciones de las diferentes instituciones que tengan directa relación con la implementación de la política pública de diversidad sexual e identidad de género del Departamento. "QUINDIO DIVERSO" 2019-2029.
- Analizar los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas del sector LGBT del Departamento del Quindío y formular recomendaciones al respecto a la Administración Departamental.
- Proponer lineamientos y recomendaciones de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas del sector LGBT que habitan en el Departamento del Quindío.
- Estudiar las Sentencias que se han producido y se produzcan en el país en relación con los derechos de las personas del sector LGBT y hacer las recomendaciones necesarias para que se cumplan, cuando así lo ameriten.
- Conocer y analizar las propuestas y sugerencias de las personas del sector LGBT y las organizaciones LGBT, para presentarlas ante las diversas entidades.
- Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes, para la materialización de los derechos de las personas del sector LGBT.
- Presentar propuestas que promuevan la transversalización del enfoque de derechos de las personas del sector LGBT en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales y poblacionales.
- Invitar, cuando se considere necesario, a actores de la sociedad civil y a la cooperación internacional, a fin de informar sobre las acciones del Consejo y solicitar su apoyo para el desarrollo de las acciones del Plan de Acción de la Política Pública LGBT.
- Las demás atinentes al carácter del Consejo Consultivo Departamental de Diversidad Sexual e Identidad de Género Diverso.

E- - 00683

**ARTICULO 4. FUNCIONAMIENTO.** El Consejo Consultivo Departamental de diversidad sexual e identidad de género diverso, sera convocado por lo menos tres veces al año por la Secretaria de Familia del Departamento del Quindio y la Secretaría técnica de la misma sera ejercida por la Oficina de Equidad de Género de dicha dependencia.

**ARTICULO 5. DEROGATORIAS.** Con la expedicion del presente decreto, se deroga el Decreto 362 del 22 de Junio de 2017.

Dado en Armenia (Q), a los \_\_ dias del mes de diciembre del año 2019.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE. 7 DIC 2019**



**CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICA**  
Gobernador

Elaboro y Proyecto: NICOLAS ECHEVERRI MARIN. Jefe Oficina de Genero y Diversidad. *wzmp*  
JORGE EDUARDO GOMEZ ARBOLEDA. Abogado Contratista *[Signature]*

Reviso y Aprobo: IVETTE FRANCIOSA JAMES PARADA. Secretaria de Familia *[Signature]*

Reviso componente constitucional y Legal: CIELO LOPEZ GUTIERREZ. Secretaria Juridica y de Contratacion *[Signature]*  
VICTOR ALFONSO VELEZ MUÑOZ. Director Asuntos Juridicos. Conceptos y Revisiones *[Signature]*  
OSCAR MORENO. Abogado Contratista *[Signature]*